



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, le informo que se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del Abogado Andrés Fernando Álvarez Mora, identificado con la CC. 1053785574, verificándose que no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impida ejercer su profesión.

Manizales, julio 10 de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal Sumario “Resolución de Contrato”
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00398-00
DEMANDANTE: Sociedad Integrativa Agropecuaria S.A.S.
DEMANDADOS: Madera Plástica Colombia Ecológica S.A.S.

I. Objeto de decisión.

Se decide sobre la admisión de la presente demanda verbal sumaria.

II. Consideraciones

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda verbal sumaria de “Resolución de Contrato”, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se señalará, so pena de rechazo:

1. El poder aportado no cumple con las reglas previstas en los artículos 74 y ss del C.G. del P., así como tampoco las previstas en la Ley 2213 de 2022, pues si bien, bajo estas últimas es posible que el mismo se confiera a través de mensaje de datos, lo cierto es que conforme lo prevé el artículo 5° de la señalada norma “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de



correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales...”; en tal sentido deberá arribarse nuevamente el poder, el cual deberá ser otorgado bajo cualquiera de las reglas procesales anteriormente señaladas.

2. Atendiendo a la naturaleza del proceso iniciado y dado que se pretende probar el incumplimiento de un contrato suscrito entre las partes, previa declaración de su existencia y que según lo señalado habría sido celebrado de forma verbal; deberá la parte actora determinar con suma precisión al despacho todos los aspectos que fueron planteados en la negociación inicial; esto es, el objeto (detallando lo en él comprendido), valor, plazos y obligaciones de las partes; asimismo, y dado que se advierte la modificación de lo inicialmente acordado el 10 de noviembre de 2022, deberá detallar también los aspectos que envuelven la nueva relación jurídica adquirida entre las partes.

3. Asimismo, para efectos de determinar la competencia, deberá señalar cual fue el lugar de cumplimiento de la obligación que fue pactado en la negociación realizada, detallando los aspectos particulares señalados respecto a tal ítem; sumado a lo anterior, se aportará copia de la cotización generada por la sociedad demandada. Lo anterior por cuanto se advierte de los pantallazos aportados que el precio acordado no incluyó el envío y se hace necesario verificar este y otros aspectos. Tales situaciones deberán ser ajustados en los hechos de la demanda.

4. Deberá aclarar la parte actora cuales fueron los montos cancelados a la sociedad demandada como anticipos, especificando fechas, valores y aportando los soportes de dichos pagos. Con base en lo anterior, deberá ajustar el hecho décimo, pues respecto del primer anticipo allí señalado, difieren los valores relacionados en letras y números.

5. Señalará en el hecho octavo, cual fue la fecha en que se hizo entrega de las treinta 33 estibas plásticas allí mencionadas.

6. Señalará la forma en que fue acordado el pago de los dineros restantes para cubrir la totalidad de los elementos contratados, especificando fechas, montos y condiciones.

7. Teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se enmarca en el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos o mejores conforme lo prevé el artículo 206 del C.G. del P. no hay lugar a presentar el juramento estimatorio. En caso de ser esa su intención, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda y formular los hechos que resulten pertinentes para justificar tal pedimento.

8. Dado que se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil No. 8440816 correspondiente a la Sociedad demandada, la misma no resulta procedente por cuanto i) la cautela debe recaer sobre *bienes* del demandado y lo solicitado recar sobre la persona jurídica en si misma y ii) conforme a lo previsto en el literal b)¹ del artículo 590, en ninguna de las pretensiones de la demanda se deprecian perjuicios, razón por la cual, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, de



conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 y de igual manera, deberá acreditarse el envío de copia de la demanda a la dirección de notificación del demandado, conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

9. Deberá señalar en el acápite de la competencia, cual es el factor de atribución de la competencia territorial a este despacho, por cuanto se señaló que el demandado tiene domicilio en la ciudad de Cali.

10. Deberá adecuar la pretensión primera a las situaciones relacionadas en los hechos de la demanda, por cuanto advierte una modificación al contrato presuntamente suscrito el 05 de octubre de 2023.

11. Atendiendo a las múltiples causales de inadmisión, deberá recomponer la demanda en un solo escrito.

Por lo señalado en la causal de inadmisión No. 1, por el momento no se reconoce personería procesal para actuar al Doctor Andrés Fernando Álvarez Mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ**

AG

**Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f6c97d708ac35645b9f7c63e62891671770f88ba41a950f9199178c0fb0f97**

Documento generado en 11/07/2023 10:49:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**